



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**H.H. Cuautla, Morelos a diez del mes de febrero del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** los autos del toca civil número 277/2021-1, formado con motivo de la **revisión de oficio de la sentencia definitiva de veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el expediente **473/2019** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría.

#### **RESULTANDO**

**1. El veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, la A quo dictó sentencia definitiva, misma que a la letra dice lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos** es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** probó su pretensión de pérdida de la patria potestad contra el demandado **\*\*\*\*\***, quien no contestó la demanda entablada en su contra siguiéndose el juicio en su rebeldía.

**TERCERO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** No ha lugar a condenar en este juicio a **\*\*\*\*\***, respecto de la pretensión marcada con el inciso c), en virtud de que dichas cantidades deben reclamarse dentro del expediente 446/2018-2 del índice de este Juzgado.

**QUINTO.-** Por tratarse de una controversia familiar, no se condena al pago de gastos y costas en términos del artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente.

**SEXTO.-** De conformidad con el numeral 453 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, se ordena remitir el presente expediente a la Sala del Tercer

*Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, a efecto de que la sentencia dictada sea revisada de oficio por los Magistrados integrantes de dicha Sala.*

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

2. En virtud de que la sentencia que se emite en términos del artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos es **revisable de oficio**, la juzgadora primaria remitió a esta Alzada los autos originales para substanciar dicha revisión, recibido que fue, se substanció conforme a la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, y:

## **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>2</sup>, así como los

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO \*86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

**ARTÍCULO 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado (...)

**ARTÍCULO \*91.-** Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

**ARTÍCULO \*99.-** Corresponde al Tribunal Superior: I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales; (...) VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dispositivos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759<sup>3</sup>, y por acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrado el treinta de marzo del dos mil.

**II.- OPORTUNIDAD.-** Mediante oficio número 1804, la Juez natural remitió los autos del expediente que nos ocupa a este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la **revisión oficiosa** de la sentencia emitida con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO.** Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de

---

**ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; (...)

**ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados.

**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

**ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

**ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

**ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

**ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

*la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.”.*

**III.- PROCEDENCIA.-** Las partes no recurrieron la resolución de mérito; en tal virtud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo QUINTO de dicha sentencia y de conformidad con lo establecido en los numerales 453 y 454 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, el Juez del conocimiento remitió los autos del expediente al Tribunal de Alzada para su revisión de oficio, misma que por cuestión de turno correspondió conocer a esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, quien por acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, procedió al trámite de la revisión aludida, se citó para resolver el presente asunto, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer del mismo, para la formulación del proyecto de resolución.

**IV.- LEGITIMACIÓN.-** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, considera que los razonamientos de la sentencia sometida a estudio, respecto a la **LEGITIMACIÓN procesal de la parte actora \*\*\*\*\* como el demandado \*\*\*\*\***, en el expediente **473/2019-1** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\***, quedo acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, libro 1, oficialía **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, Puebla, con fecha de registro trece de agosto de dos mil dieciséis, a nombre del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, en la que figuran como progenitores **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

Ahora bien, por cuanto al estudio de la legitimación procesal de las partes en el expediente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**473/2019**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR sobre la pérdida de la patria potestad** promovido por **\*\*\*\*\***, es correcto la apreciación, que realiza el Juez Natural, en virtud de que la actora cuenta con la legitimación procesal activa para poner en movimiento al órgano Jurisdiccional, en virtud de ser quien ejerce la patria potestad de dicho menor a virtud de relación filial que la une con ella, así como del demandado **\*\*\*\*\***.

**V.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.-** Resulta pertinente anotar que la finalidad que persiguió el legislador al establecer la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia, relativas a juicios sobre **pérdida de la patria potestad, entre otras, fue la de proteger los derechos de la familia**, otorgando mayor seguridad a ese tipo de juicios y respetando las garantías de exacta aplicación e interpretación de las leyes correspondientes, pues la creó como excepción al principio dispositivo que rige en todo procedimiento judicial en cuanto a la interposición de recursos, lo que revela aún más el interés y preocupación del legislador en proteger la integración e intereses de la familia, ya que el examen que realice este órgano revisor de las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia otorgará mayor seguridad jurídica a las decisiones que emiten los propios juzgadores en esa clase de controversias.

Al respecto es aplicable la tesis Tesis Aislada: 1a. LXIV/2013 (10a.), bajo el registro digital: 2002814, de la Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 823, que establece:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por

extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo **453 y 454** del Código Procesal Familiar en vigor esta Alzada, procede a revisar la legalidad de la sentencia pronunciada por la juez del conocimiento en el asunto que nos ocupa y al respecto se advierte lo que a continuación se apunta:

La pretensión solicitada por la parte actora **\*\*\*\*\***, consistente en la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de **\*\*\*\*\***, sobre el menor de iniciales **\*\*\*\*\***, por la causal prevista en las fracciones **III y IV** del numeral **247** del **Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos** que reza:

**Artículo 247.- Pérdida de la patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;*

*IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y*

Respecto al estudio **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, por cuanto a la fracción III que invoca la parte actora, se estima que la premisa incondicional es que la obligación relativa a la ayuda, alimentos y el ejercicio de la patria potestad les corresponde al padre y a la madre, y si faltan por completo o si el menor es abandonado, son los ascendientes -en ambas líneas- quienes tienen el deber de cuidado, de asistencia y de ejercer la patria potestad, lo que no significa que, primero debe determinarse si son los idóneos para hacerlo.

En ese sentido, la institución que nos ocupa viene marcada por el deber constitucional de protección integral del menor, que la Constitución impone tanto a los particulares, como a los poderes públicos.

La conclusión inmediata que se deriva de las reflexiones que preceden, es que en todo caso, la decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad y, por extensión, en todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les incumba, debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente de conformidad a lo que en tal sentido disponían los artículos 3; 4; 7; 11 y 12 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los ordinales 2, fracción III, párrafo segundo; y 13, fracción II, de la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En dicho orden de ideas, con carácter general, la aplicación de este

principio rector aparece sometida a las siguientes consideraciones fundamentales.

En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto, pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio, siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos.

En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos entre los progenitores no son homologables, si resultan lesivos para los hijos.

En tercer lugar y de gran relevancia para el caso que nos ocupa, la **patria potestad** tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o la formación del menor, cabe privar o suspender el ejercicio de ella, de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.

Expuesto el marco general, es importante resaltar, que con la pérdida de la patria potestad no se trata de sancionar a los progenitores por su conducta. Por el contrario, son los ascendientes quienes deben despojarse de todo resentimiento que llegue a perjudicar a los niños, a fin de no generar en ellos ningún desequilibrio emocional, de manera que al convivir con cada uno de sus ascendientes reciban el afecto, el respeto y la protección que merecen.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por tanto, el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor; y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado, al propósito al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor. La adecuación al interés del menor es así, el punto de partida y el principio en que debe fundar toda actividad que se realice en torno a la defensa y protección de los menores.

Así las cosas, este interés superior del menor previsto en el artículo 4º constitucional, es el que debe tenerse presente para determinar la privación o no de la patria potestad.

Con base a lo anterior, es necesario adentrarse a la configuración de la patria potestad y al efecto la doctrina la define como:

*“El conjunto de derechos y obligaciones que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”*

Los caracteres destacables de esta institución son:

- *Supone una manifestación de la función tutelar a favor de los hijos y no en interés del titular.*
- *Alcanza a todos los hijos tanto biológicos como adoptivos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales.*
- *La patria potestad se caracteriza por la intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.*

En dicho orden de ideas, los artículos 11 y 12 de la entonces Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 103 y 104 de la vigente Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 87 y 88 de la “Ley de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos”, determinan el conjunto de deberes de los progenitores en relación con los hijos no emancipados, que tienen por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, todo lo cual entra dentro de la institución de la patria potestad que debe ejercerse en igualdad de derechos y consideraciones por el padre y la madre; aun cuando éstos estén separados, o alguno de ellos no viva en el mismo hogar.

Para un mejor entendimiento de la prestación que se resuelve, resulta oportuno precisar que el artículo 220 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

Asimismo, el artículo 250 de la ley en comento, cita:

**“IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad no es renunciable pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el Juez de lo Familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella.”

Por tanto, atento a los dispositivos legales transcritos en los párrafos que anteceden, la referida persona está



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

legitimada para deducir dichas pretensiones, tal y como lo determinó la juez primaria en el considerando II del fallo que se revisa.

En las condiciones apuntadas, al analizarse los medios probatorios ofrecidos por la actora, mediante auto pronunciado con fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo por presentado el escrito de ofrecimiento de pruebas, ofrecidas por la parte actora \*\*\*\*\* admitiéndose a la misma los siguientes medios probatorios:

- La **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*.
- La **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*.
- La **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\* inscrita en el libro 1, oficialía 0001, bajo el número de acta 41 en \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , en la que figuran como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, dentro del expediente 446/2018-2 de la segunda secretaria, emitida por el **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.**

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA.**

Probanzas que fueron desahogadas conforme a su naturaleza jurídica los que así procedieron.

Probanzas que fueron desahogadas conforme a su naturaleza jurídica los que así procedieron, y en la que se destaca la rebeldía en que incurrió el demandado \*\*\*\*\* así como la incomparecencia en el desahogo de las pruebas a su cargo.

Por lo tanto, la **pérdida de la patria potestad** es constitucionalmente válida cuando es acorde con el interés superior del menor y se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los infantes sujetos a ella, como sucedió en el caso que \*\*\*\*\*, dejó de asistir alimentariamente desde el mes de marzo del año dos mil diecinueve y proveer en todos los aspectos materiales y morales del menor de iniciales \*\*\*\*\* dejando a su cuidado a la madre del mismo, quien ha sufragado las necesidades alimenticias, de vestido, educación, guarda y custodia, sin que muestre preocupación alguna de su menor hijo, dejándolo en completo estado de abandono.

Si bien la pérdida de la patria potestad no extingue los deberes y obligaciones que se derivan de ella, debe considerarse que en el caso de su pérdida, con motivo del abandono de menores y la ausencia de progenitor, es necesario señalar quién se hará responsable de cumplir con las obligaciones y deberes relativos al cuidado, custodia y provisión de alimentos.

En esas consideraciones, el presente asunto a revisión quedó acreditado con las pruebas ofrecidas por la parte actora, que el señor \*\*\*\*\*, no va a visitar al menor, no le habla, y advirtiéndose que de las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

testimoniales son coincidentes que la señora \*\*\*\*\* , ha tenido muchos trabajos para poder sostener a su menor hijo, que incluso ha tenido que pedir prestado dinero, para atender necesidades de salud para el menor; por lo tanto, la señora \*\*\*\*\* , se hace cargo de los cuidados elementales de supervivencia para el menor, circunstancia que aconteció desde siempre. Asimismo, como consta en autos, la parte actora exhibe la documental pública consistente en la copia certificada de una sentencia definitiva de fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, en el expediente 446/2018-2, condenando al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia, documental que fue debidamente valorada en la sentencia sujeta a revisión, y de la cual se desprende las condiciones en las que se encontraba la situación legal del menor de iniciales \*\*\*\*\* , por lo que de la misma se desprende el actuar del demandado desde dicho procedimiento, así como la falta de cumplimiento del demandado en las obligaciones fijadas por un Juez, por concepto de alimentos; desprendiéndose que el actuar del demandado ha sido de incumplimiento, dejando de preocuparse por la comida, vestido y asistencia en casos de alguna enfermedad, habitación y educación del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , sin que obre en autos elemento de convicción que alguna causa que justifique el actuar del demandado para no dar cumplimiento a las obligaciones inherentes como padre del menor.

En ese tenor es evidente que el demandado \*\*\*\*\* , abandono y dejó de cumplir con sus obligaciones paternas filiales respecto a su menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , delegando su cuidado elemental a la madre del menor \*\*\*\*\* , incumpliendo

con ello lo previsto en el artículo 220 de la Legislación Adjetiva Familiar vigente anteriormente transcrito.

Por lo tanto, la pérdida de la patria potestad que demanda \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, se encuentra encuadrada con la conducta desplegada por la demandada en la fracción III del artículo 247 del Código Familiar en vigor, que establece:

*III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;*

Por lo que, se desprende que \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad nombre con iniciales \*\*\*\*\*, no cumplió, con los deberes inherentes al deber a cargo, ya que al delegar las obligaciones básicas de guarda, custodia y alimentos al cuidado de \*\*\*\*\*.

En las relatadas consideraciones aun cuando ninguna de las partes interpuso apelación alguna ni expresaron agravios, **la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **resulta ajustada a derecho, por lo que, lo procedente es confirmarla.**

Por último, no ha lugar a hacer especial condena de costas, porque en cuestiones del orden familiar, como en el caso que nos ocupa, la Ley procesal en la materia, específicamente en su artículo 55 prohíbe la condena de gastos y costas; restricción que existe también en esta segunda instancia acorde al numeral 58 del mismo ordenamiento legal antes invocado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 277/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 473/2019  
JUICIO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
REVISIÓN OFICIOSA DE LEGALIDAD DE SENTENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 410, 411, 413, 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, es de resolverse; y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la legalidad de la resolución de primer grado que fue objeto de revisión oficiosa.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el expediente número **473/2019** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.** No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia, atendiendo al razonamiento vertido en el Considerando V de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Remítanse los autos originales y envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto;

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA**  
**RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO  
**277/2021-1**. CONSTE.